

**EXPEDIENTE 6437-2024**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, treinta de septiembre dos mil veinticuatro.

En apelación y con copia de la pieza de amparo de primer grado, se examina el auto de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Noveno Pluripersonal de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en cuyo numeral IV) se otorgó la protección interina solicitada, en la acción de amparo promovida por Erick Leonel Valdez Polanco, Marco Israel Castillo Ajanel, Óscar René Calderón Arenas, Carlos Enrique Casado Max, William Julio Bernardo Rivera, Sandra Edith Morales Osorio, Mildred Carolina Esmenjaud Leiva, Helen Irlanda Carranza Larios de Villavicencio, Vilma Elizabeth Castellanos Ramírez de Toaspern, Aleyda Catalina Sett Acevedo, Jennifer Dardenee Pineda Ruano, Miriam Lizeth Monroy García, Franc Armando Martínez Ruiz, Yuldi Azucena Izquierdo Vides, Lidia Mercedes Velásquez Rodas y Lilian del Rosario Barreno Barrientos, en esta última persona se unificó personería; contra la Comisión de Postulación para integrar Nómina de Postulados para la Elección de Magistrados de Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría para el período dos mil veinticuatro – dos mil veintinueve [2024-2029].

**ANTECEDENTES**

**A. Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo:** de lo expuesto por los postulantes y las actuaciones remitidas, se resume: **a.** afirman los profesionales mencionados en el segmento introductorio de este fallo, que en su oportunidad presentaron formulario de solicitud de inscripción para postularse, ante la Comisión de Postulación para integrar la Nómina de Postulados para la

Elección de Magistrados de Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría para el período dos mil veinticuatro – dos mil veintinueve [2024-2029] **[autoridad denunciada]**, con el objeto de participar en el proceso de postulación para la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás Tribunales de igual Categoría; **b.** como consecuencia de ello, se formaron, en relación con ellos los siguientes expedientes: CP-CA-2024-235, CP-CA-2024-1142, CP-CA-2024-1051, CP-CA-2024-1011, CP-CA-2024-00303, CP-CA-2024-392, CP-CA-2024-595, CP-CA-2024-1189, CP-CA-2024-899, CP-CA-2024-00237, CP-CA-2024-00785, CP-CA-2024-1111, CP-CA-2024-01326, CP-CA-2024-822, CP-CA-2024-746, y CP-CA-2024-00622; **c.** indican que en la sexta sesión, llevada a cabo los días veintiuno y veintidós, ambos del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Comisión increpada realizó “...*consenso en reuniones privadas, a efecto que, con relación a los candidatos que integraran la lista del número 711 al 1235 cada uno de los integrantes de la Comisión votara únicamente con relación al candidato que previamente habían consensuado para conformar la nómina final que la Comisión cuestionada remitirá al Congreso de la República (...)* y, **SIN VOTAR UNO A UNO POR LOS CANDIDATOS QUE CONFORMARON LOS LISTADOS...**”, y **d.** por tales razones, acuden en amparo contra la mencionada autoridad y señalan como **actos reclamados**: **i.** “**i)** Omisión de la Comisión de Postulación para integrar Nómina de Postulados para la Elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría para el período 2024-2029 de realizar una VOTACIÓN INDIVIDUAL de quienes figuramos como POSTULADOS antes de que se integrara la nómina remitida al CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA en el proceso de selección instaurado para la elección de los citados cargos, sin que haya cumplido

con la observancia y debida aplicación de los principios de objetividad, transparencia y publicidad que establece la Constitución y la Ley de Comisiones de Postulación...”, y ii. “...ii) la **NEGATIVA** de la **COMISIÓN DE POSTULACIÓN PARA INTEGRAR NÓMINA DE POSTULADOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES DE IGUAL CATEGORÍA PARA EL PERÍODO 2024-2029** de votar uno a uno de todos los postulados a partir del 711 al 1235 e integrar la nómina únicamente con postulados que derivan de una lista consensuada en reuniones privadas tal como lo indicó el Presidente de esa Comisión.”. **B. Agravios que se reprochan a los actos reclamados:** estiman vulnerado su derecho de igualdad, así como los principios jurídicos al debido proceso, de legalidad, de transparencia, de objetividad y de publicidad de los actos administrativos, por los siguientes motivos: **a. respecto al primer acto reclamado:** *i.* la autoridad denunciada no adecuó su función pública a los postulados que inspiran el principio de legalidad, concretamente, a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Comisiones de Postulación, que establece que se integrarán las nóminas de candidatos, votando por el aspirante que haya obtenido mayor puntuación e irá votando de forma descendente por los que hayan puntuado menos; ello, porque en el caso concreto dicha autoridad obvió realizar la votación respectiva en el sentido de hacerlo uno por uno, en relación a los postulados que figuraban del puesto setecientos once al un mil doscientos treinta y cinco [711 al 1235] del listado de postulados para optar a los cargos de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría para el período dos mil veinticuatro al dos mil veintinueve [2024-2029]; *ii.* aseguran que los abogados que cumplieron con los requisitos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes aplicables exigen

para postularse como candidatos para conformar las Cortes de Apelaciones o Tribunales de igual Categoría y que integraban la lista aludida –respecto de la cual, alegan que la Comisión reprochada omitió realizar la votación en el sentido que impone el artículo 23 de la Ley *ibídem*– tienen derecho a ser tratados de forma equitativa e igualitaria con respecto a los otros postulados. De tal manera que, al proceder la autoridad increpada en la forma antes señalada, se impide continuar en el proceso de selección para ser considerados en la nómina final remitida al Congreso de la República de Guatemala, de la cual se elegirán los próximos Magistrados de las Cortes de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría; *iii.* la autoridad denunciada no observó lo previsto en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala ni la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, específicamente, la relativa a la aplicación que, estiman correcta, del artículo 23 de la Ley de Comisiones de Postulación, determinada en la sentencia de once de febrero de dos mil diez, dictada dentro del expediente 3635-2009, en la que se indicó “...*Ya esta Corte, al otorgar el amparo provisional (...) ordenó la realización de una votación individual; para tal efecto, votándose por cada uno de los candidatos...*”, y *iv.* aseguran que no hubo publicidad de todos los actos de la Comisión increpada, puesto que hasta su propio Presidente, en una entrevista que le fuera realizada por medios de comunicación, confirmó que autorizó recesos para que los comisionados “*negociaran*”, incurriendo con ello, según juicio de los postulantes, en la omisión señalada como primer acto reclamado en este asunto, y que afirman, les impidió arbitraria e ilegalmente ser considerados por aquella en la votación uno por uno a que se refiere el artículo 23 indicado, y **b. en lo concerniente al segundo acto reclamado:** refieren que el proceder denunciado: *i.* vulneró el debido proceso,

pues con la negativa de realizar la votación uno a uno de todos los postulados e integrar la nómina, según su juicio, “...únicamente con postulados que derivan de una lista consensuada...”, no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley de Comisiones de Postulación y les impidió recibir la votación individualizada y, eventualmente, ser considerados para integrar la nómina que se remitió al Congreso de la República de Guatemala, y *ii.* el Presidente de la Comisión manifestó su desacuerdo con la forma en que se integró la nómina de mérito, indicando a los medios de comunicación lo siguiente: “...como ciudadano guatemalteco y Presidente de la Comisión (...) manifiesto mi voto en contra y desacuerdo con la forma en que esta Comisión seleccionó a los últimos 80 finalistas de la nómina a presentar al Congreso de la República de Guatemala...”.

**C. Pretensión:** solicitaron que se otorgue amparo provisional, y como consecuencia, se suspendan los actos reclamados y todo lo actuado con posterioridad y se le ordene a la autoridad denunciada que “...elabore nueva nómina cumpliendo previamente con la observancia de los principios de transparencia, publicidad y objetividad y se realice la votación uno por uno de todos los que (sic) postulados (...) -ahora postulantes- y así tengamos la oportunidad de ser considerados eventualmente para integrar la NÓMINA que posteriormente, dicha Comisión reprochada deberá remitir al CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA...”. **D. Decisión asumida por el a quo respecto del amparo provisional:** dispuso otorgarlo y ordenó a la autoridad impugnada que “...de manera inmediata, realice todas las gestiones necesarias para garantizar los derechos de los recurrentes, en igualdad de condiciones y sean incorporados al proceso de selección de postulados, como manda la ley; librando los oficios respectivos para su cumplimiento...”. **E. Apelación: Gabriel Estuardo**

**García Luna, tercero interesado**, apeló la decisión descrita en la literal anterior, argumentando que fue electo para integrar la nómina de postulados para la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de Igual Categoría para el período constitucional dos mil veinticuatro – dos mil veintinueve (2024-2029), como candidato doscientos ochenta y cinco (285), bajo el expediente CP-CA-2024-00635, por lo que tiene interés directo en el amparo objeto de estudio. De esa cuenta alegó lo siguiente: **a.** la garantía instada no cumple con el presupuesto procesal de definitividad, porque de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Comisiones de Postulación “*Las impugnaciones serán planteadas en un plazo de setenta y dos (72) horas después de la publicación de la nómina y resueltas por la Comisión de Postulación, en única instancia, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.*”; con lo anterior, aseguró que los amparistas tenían la posibilidad de presentar impugnaciones contra la votación efectuada por la autoridad denunciada, por lo que, era inviable que el *a quo* otorgara el amparo provisional, puesto que aquella garantía no cumplió con el presupuesto procesal mencionado; **b.** existe falta de conexidad entre los actos reclamados, la petición del amparo y los efectos positivos de la protección interina decretada por el *a quo* en el fallo apelado, porque, por una parte, los postulantes señalaron como actos agraviantes actuaciones de la autoridad denunciada relacionadas con el proceso de votación e integración de la nómina de postulados para la elección de Magistrados de las Cortes de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría y, solicitaron como efecto de la protección interina, que la autoridad denunciada “*...elabore nueva nómina cumpliendo previamente con la observancia de los principios de transparencia, publicidad y objetividad y se realice la votación uno por uno de todos los que (sic) postulados (...) -ahora*

*postulantes- y así tengamos la oportunidad de ser considerados eventualmente para integrar la NÓMINA que posteriormente, dicha Comisión reprochada deberá remitir al CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA*"; sin embargo, el *a quo* otorgó la tutela interina solicitada, en el sentido de que *"...de manera inmediata, realice todas las gestiones necesarias para garantizar los derechos de los recurrentes, en igualdad de condiciones y sean incorporados al proceso de selección de postulados, como manda la ley..."*; lo anterior evidencia que para ejecutar la orden realizada por el *a quo* debe anularse y retrotraer actuaciones a la etapa de votación que realizó la Comisión reprochada, lo cual no es posible puesto que ya se entregó la nómina de candidatos al Congreso de la República de Guatemala, tal como lo impone el artículo 24 de la Ley de Comisiones de Postulación, consumándose con ello los actos anteriores, por lo que el referido Organismo del Estado se encuentra plenamente facultado para proceder con la votación con base en la nómina remitida. Además, indica que, conforme lo expuesto, los efectos positivos del amparo provisional son irrealizables y merecen ser revocados; **c.** dentro del expediente 5165-2024, la Corte de Constitucionalidad emitió auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, otorgando el amparo provisional, y en el mismo sentido actuó el Juez Décimo Segundo Pluripersonal de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, otorgando amparo en definitiva a favor de José Alberto Chic Cardona, dentro del expediente 01162-2024-01550, y ordenó que la Comisión de Postulación cumpliera con los plazos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, evitando incurrir en atrasos que tendieran a interrumpir el desarrollo de las mismas, remitiendo para el efecto la nómina de candidatos que integrarán las Cortes de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual

Categoría de la República, y **d.** los agravios denunciados por los amparistas son inexistentes y falsos, porque la Comisión de Postulación de mérito, para la elaboración de la nómina correspondiente, cumplió con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Comisiones de Postulación. Esto, porque se inició votando por el aspirante que obtuvo mayor puntuación y se fue sucesivamente votando en forma descendente por los que tuvieron menos puntos, **habiendo concluido la primera ronda de votos por todos los aspirantes**; de ahí que, la autoridad reprochada, en pleno y correcto uso de sus facultades legales, procedió a efectuar la integración de consenso con los aspirantes que completaron la nómina, de tal manera que lo acaecido en el caso particular no vulneró los derechos fundamentales que los amparistas estimaron lesionados, porque todos los perfiles fueron debidamente examinados por los miembros que integraban la Comisión reprochada, tal como a viva voz manifestaron los comisionados al inicio de la votación respectiva. **Solicitó** que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque el numeral IV) de la resolución impugnada.

#### **CONSIDERANDO**

**-I-**

Conforme lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que esta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en ese precepto legal.

**-II-**



Apreciados los hechos relatados por los postulantes, con base en el análisis efectuado a la copia de la pieza de amparo de primer grado, y la resolución que se conoce en alzada, esta Corte advierte que en el presente caso no concurren las circunstancias que ameriten el otorgamiento de la protección constitucional interina, ni se dan los supuestos que para el efecto regula el artículo 28 *ibídem*, por lo que debe **revocarse** el numeral IV) de la decisión apelada, y resolviendo conforme a Derecho, **denegar** la protección interina solicitada.

Revisados los autos también se advierte que la juez a quo, emitió sendas resoluciones que otorgan amparo provisional a profesionales que pidieron adherirse al amparo o ser terceros en este. Dado que estas resoluciones tienen el mismo contenido y efecto que la que se conoce en este auto, es procedente que por la misma revocatoria y por las mismas circunstancias por las que se dispone revocar la resolución de veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, dichos otorgamientos y cualesquiera otros que hayan sido dictados en este expediente deben, a su vez, ser revocados.

**-III-**

Por otra parte, este Tribunal estima pertinente referir la importancia que para el sistema Republicano, Democrático y Representativo previsto en el artículo 140 de la Constitución Política de la República, tiene la conformación del Organismo Judicial en lo que atañe a los Magistrados que habrán de integrarla, además que, los plazos de duración de las personas que actualmente ocupan esos cargos, concluyen el doce de octubre del año dos mil veinticuatro.

Esta Corte, como garante del orden constitucional y de las condiciones de ejercicio de los órganos previstos en el cuerpo normativo supremo, emitió la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el

expediente **5165-2024**, por la cual instó a las respectivas Comisiones de Postulación, constituidas para postular a los respectivos candidatos que habrán de ser electos para ocupar las distintas Magistraturas del Organismo Judicial, para que cumplieran con los respectivos plazos de previsión constitucional y legal a efecto de garantizar la transición de la integración de ese Poder del Estado.

En este caso, es de conocimiento público que en el proceso de postulaciones que antecede a la denuncia de los postulantes, ya fue remitida al Congreso de la República la nómina respectiva de postulantes para ocupar las Magistraturas del Poder Judicial, y que el plazo de las actuales magistraturas es de inminente vencimiento [doce de octubre del presente año], por lo que las circunstancias, contrario a ameritar disposiciones que suspendan el proceso, imponen la emisión de resoluciones que garanticen el efectivo cumplimiento de la renovación que corresponde al Organismo Judicial.

Esta Corte, oportunamente conminó a las Comisiones respectivas, el efectivo cumplimiento de su función. En el mismo sentido corresponde, ahora, **conminar** a los órganos jurisdiccionales prudencia y proporcionalidad en las resoluciones que emitan con incidencia en este procedimiento, a efecto de evitar obstaculizaciones, paralización o dilaciones innecesarias de tal procedimiento, recordando en este punto que las acciones constitucionales se encuentran previstas dentro del orden jurídico del país, primordialmente, para hacer valer el principio de primacía constitucional y la efectiva tutela de los derechos constitucionales y que no funcionan como instrumentos de inconformidad frente a circunstancias que no conlleven la relevancia constitucional que tales garantías están llamadas a proteger; de ahí que, en cada caso, deben hacer un exhaustivo análisis de las circunstancias invocadas y teniendo en especial consideración que

los plazos de relevo de los Magistrados del Poder Judicial son de interés general, el cual prevalece frente a los intereses particulares a tenor del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 30, 60, 61, 67, 149, 163 literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Estuardo García Luna. **II. Revoca** el numeral IV) de la resolución apelada y, resolviendo conforme a Derecho, se **deniega** el amparo provisional solicitado. **III.** Por la revocatoria aludida y por las mismas circunstancias se **revocan** las demás resoluciones dictadas en el expediente por las que se otorgó amparo provisional a otros comparecientes, denegando esa protección interina. **IV. Conmina** a los órganos jurisdiccionales del país prudencia y proporcionalidad en las resoluciones que emitan con incidencia en este proceso, a efecto de evitar obstaculizaciones, paralización o dilaciones innecesarias del procedimiento de elección y designación de los Magistrados del Poder Judicial para el periodo 2024-2029. **V.** Notifíquese el presente auto a las partes procesales y a la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para que, por el medio más expedito posible, distribuya copia simple o digital de este fallo, según fuere el caso, a todos los tribunales de la República de Guatemala con potestad jurisdiccional y competencial para conocer de procesos de amparo

instados contra la Comisión denunciada, a efecto de que estén enterados de la conminatoria que por este medio se efectúa. **VI.** Con certificación de lo resuelto, devuélvase la copia de la pieza del amparo remitida a donde corresponda.



